



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELO CAJAHUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Trujillo), a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Marcelo Cajahuamán contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 24 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión de renta vitalicia que establece el Decreto Ley 18846, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda expresando que por ningún motivo la acción de amparo puede ser utilizada como un mecanismo para la adquisición de un derecho y que, careciendo de etapa probatoria el presente proceso constitucional, no es posible discernir conforme a ley la pretensión planteada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de mayo del 2006, declara fundada la demanda argumentando que el examen médico-ocupacional que practica el Instituto de Salud Ocupacional-Ministerio de Salud, y el IPSS constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el demandante, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, conforme al artículo 191° y ss. del Código Procesal Civil.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que existe incompatibilidad entre la percepción de la prestación pensionaria de renta vitalicia que pretende el demandante y la prestación de servicios efectivos y servicios remunerados que sigue efectuando y percibiendo el actor, pues este no ha cesado aún en sus labores.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELO CAJAHUAMÁN

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, conforme a lo establecido por Decreto Ley N° 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

##### Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.
4. Al respecto cabe precisar que respecto al plazo de prescripción del artículo 13° del Decreto Ley N° 18846 para solicitar el otorgamiento de la pensión vitalicia, esgrimido por la Administración para denegarle la pensión al demandante, este Colegiado en los precedentes señalados en el *fundamento 3 supra*, ha reiterado el criterio que fuera establecido en la STC 0141-2005-PA en el sentido que al ser una disposición que limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social resulta incompatible con el artículo 101.º de la Constitución Política de 1979, el artículo 9.º del PIDESC y los artículos 10.º y 11.º de la Constitución de 1993, por lo que debe entenderse inaplicable por incompatibilidad con la norma constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELO CAJAHUAMÁN

5. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar el otorgamiento de la pensión vitalicia por incapacidad laboral (antes renta vitalicia), amparándose en el vencimiento de plazos de prescripción del artículo 13.<sup>º</sup> del Decreto Ley 18846, por lo que se señala como regla de cumplimiento obligatorio que no existe plazo de caducidad para solicitar una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, pues el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene carácter imprescriptible.
6. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A fojas 25 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige a la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., que cumpla con informar, documentalmente a este Colegiado, en un plazo no menor de diez (10) días hábiles, cuál era la compañía aseguradora con que contrató el Seguro Complementario de Riesgo, regulado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, a favor de sus trabajadores en los años 2006, 2007 y 2008, por encontrarse laborando hasta la fecha. La emplazada, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado adjunta a fojas 28 la constancia expedida por la ONP, precisando que en el caso del señor Miguel Marcelo Cajahuamán, Volcán tiene contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
9. Conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, el actor adjunta a fojas 15 de dicho cuadernillo el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, de fecha 21 de febrero de 2008, que concluye que padece de neumocoiosis con 53% de menoscabo, lo que corresponde a un primer grado de evolución según lo establecido en la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELO CAJAHUAMÁN

de la Neumoconiosis.

10. Asimismo, en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez parcial Permanente*, ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
11. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. Según se evidencia del certificado de trabajo de fecha 17 de enero del 2005, obrante a fojas 3, emitido por la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., el demandante laboró en calidad de obrero con el título ocupacional de oficial en la Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, sección mina subterránea, conforme exige la Ley N° 18846.
13. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00391-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL MARCELO CAJAHUAMÁN

por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.

15. De otro lado, a fojas 3 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 17 de enero de 2005 mediante el cual se acredita que el demandante se encontraba laborando como obrero en Volcán Compañía Minera S.A.A. a la fecha de presentación de su solicitud a la ONP; al respecto, bajo la presunción de que continuaba laborando porque su ingreso remunerativo le es necesario para el sustento familiar y gastos propios de la enfermedad contraída a consecuencia de la labor minera, este hecho resulta irrelevante más aún si se tiene que el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846, sustituido por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, no es incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria, según se ha señalado en la STC N.º 0548-2004-AA/TC.
  
16. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho invocado, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
  
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados conforme a ley, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator